

Juzgado de Instrucción nº 30 de Madrid
DP 399/2013

AL JUZGADO

DON JAVIER FERNÁNDEZ ESTRADA , Procurador de los Tribunales (CDO. 561) y de la **Asociación Observatori per al Compliment de la Declaració Universal dels Drets Humans (DUDH) en els Drets Econòmics, Socials i Culturals (DESC)**, según consta acreditado en el presente procedimiento, ante este Juzgado comparezco y como mejor proceda en Derecho, **DIGO:**

Que por medio del presente escrito vengo a interponer **RECURSO DE REFORMA** en contra de auto dictado el día 14 de Marzo de 2.013, notificado a esta parte el día 21 de Marzo de 2.013, en cuya virtud se ha acordado aceptar la inhibición causada por el Juzgado de Instrucción nº 10 de Madrid y **remitir testimonio de las presentes al Juzgado Central de Instrucción nº 5 en virtud de lo que viene acordado por auto de doce de los corrientes.**

Baso mi pretensión en las siguientes

ALEGACIONES

PRIMERA.- Vulneración del Derecho Fundamental a la tutela judicial efectiva: ausencia absoluta de motivación rechazando la competencia.

El presente recurso se basa en la parte dispositiva del auto que acuerda **“remitir testimonio de las presentes al Juzgado Central de Instrucción nº 5 en virtud de lo que viene acordado por auto de doce de los corrientes.”**

Habida cuenta que esta parte, expresamente, fundamentó en la querella interpuesta que la competencia debía residir en el órgano territorial competente, es decir, en esta sede, la necesidad de fundamentar esta lesiva resolución se hace más patente si cabe que en otros casos.

La exigencia de motivación de las resoluciones judiciales es un mandato del legislador, a fin de no causar indefensión a las partes y conocer, así, las razones que mueven al juez a decidir en uno u otro sentido.

En el presente caso, esta exigencia vendría reforzada por el hecho de que en nuestra querella fundamentamos nuestra pretensión acerca de la competencia en su Apartado VI, folios 32 a 38, ambos inclusive.

Por lo tanto, **no sería ajustado a Derecho que se nos ventilara esta trascendental cuestión por remisión a un auto previamente dictado por este juzgado, que ni siquiera ha sido notificado a esta parte.**

SEGUNDA.- Subsidiariamente, vulneración del Derecho Fundamental al juez ordinario predeterminado por la Ley: Falta de competencia de la Audiencia Nacional.

Para el caso en que se nos desestime la primera alegación, entendemos vulnerado el derecho fundamental al juez ordinario predeterminado por la Ley, pues la competencia no residiría en la Audiencia Nacional sino en esta sede territorial.

En primer lugar, habrá de recordar los hechos descritos en el cuerpo de la querrela, que podrían estar tipificados como dos delitos contra la Hacienda Pública, un delito electoral continuado de falsedad contable, delito de cohecho y tráfico de influencias.

En esta fase preliminar, por tanto, ni uno solo de los hechos imputados daría lugar a la competencia de la Audiencia Nacional, teniendo en cuenta, además, los criterios restrictivos establecidos para dicha atribución.

Descartado en estos momentos el fuero especial previsto para las personas aforadas habrá de analizarse si existiría o no algún tipo de competencia por parte de la Audiencia Nacional en función de la relevancia del caso que, como veremos, no es criterio atributivo de competencia alguna.

La competencia de la Audiencia Nacional viene determinada, básicamente, en el artículo 65 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y es abundante la jurisprudencia que establece que la misma tendrá un carácter restrictivo.

En todo caso, nuestro Tribunal Supremo lo ha dejado más claro incluso cuando razona, en el Auto de 22-12-2009, rec. 20484/2009 que: “La

atribución de competencia para la instrucción de los Juzgados Centrales y para el enjuiciamiento de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional se establece en función de la naturaleza de determinados tipos delictivos, que varían la competencia natural y por ello ese sistema orgánico ha de ser interpretado restrictivamente, porque los principios generales de la competencia tienen una proyección de generalidad que sólo cede cuando la Ley establece de manera expresa lo contrario (ver autos 26.12.94 y 25.1.95 y S.T. 22.11.07)”

Teniendo en consideración lo anterior, analizaremos lo preceptuado en el ya citado artículo 65 de la L.O.P.J. que establece:

La Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional conocerá:

1º Del enjuiciamiento, salvo que corresponda en primera instancia a los Juzgados Centrales de lo Penal, de las causas por los siguientes delitos:

a) Delitos contra el titular de la Corona, su Consorte, su Sucesor, Altos Organismos de la Nación y forma de Gobierno.

b) Falsificación de moneda y fabricación de tarjetas de crédito y débito falsas y cheques de viajero falsos, siempre que sean cometidos por organizaciones o grupos criminales.

c) Defraudaciones y maquinaciones para alterar el precio de las cosas que produzcan o puedan producir grave repercusión en la seguridad del tráfico mercantil, en la economía nacional o perjuicio patrimonial en una generalidad de personas en el territorio de más de una Audiencia.

d) Tráfico de drogas o estupefacientes, fraudes alimentarios y de sustancias farmacéuticas o medicinales, siempre que sean cometidos por bandas o grupos organizados y produzcan efectos en lugares pertenecientes a distintas Audiencias.

e) Delitos cometidos fuera del territorio nacional, cuando conforme a las leyes o a los tratados corresponda su enjuiciamiento a los Tribunales españoles.

En todo caso, la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional extenderá su competencia al conocimiento de los delitos conexos con todos los anteriormente reseñados.

2º De los procedimientos penales iniciados en el extranjero, de la ejecución de las sentencias dictadas por Tribunales extranjeros o del cumplimiento de pena de prisión impuesta por Tribunales extranjeros, cuando en virtud de un tratado internacional corresponda a España la continuación de un procedimiento penal iniciado en el extranjero, la ejecución de una sentencia penal extranjera o el cumplimiento de una pena o medida de seguridad privativa de libertad, salvo en aquellos casos en que esta Ley atribuya alguna de estas competencias a otro órgano jurisdiccional penal.

3º De las cuestiones de cesión de jurisdicción en materia penal derivadas del cumplimiento de tratados internacionales en los que España sea parte.

4º Del procedimiento para la ejecución de las órdenes europeas de detención y entrega y de los procedimientos judiciales de extradición

pasiva, sea cual fuere el lugar de residencia o en que hubiese tenido lugar la detención del afectado por el procedimiento.

5° De los recursos establecidos en la Ley contra las sentencias y otras resoluciones de los Juzgados Centrales de lo Penal, de los Juzgados Centrales de Instrucción y del Juzgado Central de Menores.

6° De los recursos contra las resoluciones dictadas por los Juzgados Centrales de Vigilancia Penitenciaria de conformidad con lo previsto en la disposición adicional quinta.

7° De cualquier otro asunto que le atribuyan las leyes.

Lo único de este precepto que podría generar alguna duda sería lo previsto en el apartado 1º.c) y en el 7º; descartaremos el 7º *ab initio* porque no existe ninguna Ley específica o especial que le atribuya la competencia para entender de los delitos objeto de la presente querella.

En cuanto al apartado 1º.c) basta una detenida lectura toda vez que preceptúa que:

Defraudaciones y maquinaciones para alterar el precio de las cosas que produzcan o puedan producir grave repercusión en la seguridad del tráfico mercantil, en la economía nacional o perjuicio patrimonial en una generalidad de personas en el territorio de más de una Audiencia.

Es decir se trata de una regla atributiva de la competencia para dos tipos específicos de delitos, las defraudaciones y las maquinaciones para alterar el precio de las cosas; ninguno de los hechos objeto de la presente querella es incardinable en esos tipos penales.

Si surgiese la duda respecto del resto del apartado 1.c) debemos indicar que cuando el precepto dice: “...que produzcan o puedan producir grave repercusión en la seguridad del tráfico mercantil, en la economía nacional o perjuicio patrimonial en una generalidad de personas en el territorio de más de una Audiencia.”, se está limitando exclusivamente a los dos delitos antes mencionados, es decir defraudaciones y maquinaciones para alterar el precio de las cosas.

Es decir, el hecho de producirse efectos o una grave repercusión en la economía nacional o perjuicio patrimonial a una generalidad de personas en el territorio de más de una Audiencia es de aplicación exclusiva a los delitos antes mencionados, defraudaciones y maquinaciones para alterar el precio de las cosas, aquí no se dan tales delitos.

Por tanto, no cabe bajo ningún concepto, realizar una interpretación extensiva de esta norma y, mucho menos, intentar encajar los hechos descritos en el cuerpo de esta querrela en ninguna de esas figuras delictivas.

TERCERA.- Subsidiariamente a la alegación Segunda, vulneración del derecho fundamental al juez ordinario predeterminado por la Ley y del derecho a un proceso con las debidas garantías: Falta de competencia del Juzgado Central Instrucción nº 5 y vulneración del artículo 759 LECr.

Ignoramos el motivo por el que este Juzgado se ha inhibido a favor del Juzgado Central de Instrucción nº 5. Lo único que sabemos es que lo ha hecho *inaudita parte* y suponemos que a partir de un oculto y misterioso informe de Fiscalía, del que tampoco se nos ha dado traslado.

Así mismo, queremos creer que, al menos, este Juzgado ha dispuesto de algún documento o resolución judicial del Juzgado Central de Instrucción nº 5 a fin de conocer los motivos por los que éste se ha arrogado la competencia para instruir estos hechos. Un informe de Fiscalía, sin más, tan sólo es una alegación de parte aunque esta parte lo constituya el propio Ministerio Público.

En otro orden de cosas, sorprende sobremanera a esta parte que, siendo de dominio público el hecho de haber un conflicto competencial entre el Juzgado Central de Instrucción nº 5 y el Juzgado Central de Instrucción nº 3, este Juzgado se haya inclinado por la competencia del primero, cual órgano superior de ambos y atajando dicho problema de competencia.

Así, la norma contenida en el artículo 759 LECr ha sido, en este caso, gravemente vulnerada, al haber obviado que quien tiene que dilucidar un conflicto de competencia es el superior jerárquico y no otro juzgado del mismo rango, como es este Juzgado de Instrucción nº 30 de Madrid.

Dado que la resolución recurrida ha decidido que el órgano instructor competente para el conocimiento de los hechos contenidos en nuestra querrela es el Juzgado Central de Instrucción nº 5, argumentaremos en contra, dado que entendemos que sería el Juzgado Central de Instrucción nº 3 el órgano competente.

Pero, vayamos por partes:

- 1- El Juzgado Central de Instrucción nº 3 es el primero en recibir la *notitia criminis*.**

El día 28 de Febrero de 2.013 el Juzgado Central de Instrucción n° 3 recibió directamente de la oficina de Reparto una querrela por estos hechos, los “papeles de Bárcenas”, y el día 1 de Marzo el Juzgado dictó auto de incoación diligencias Previas.

Es relevante este dato, por cuanto, según las normas de reparto de la Audiencia Nacional, si un Juzgado recibe un procedimiento cuyos hechos ya está investigando con anterioridad otro Juzgado, la norma a aplicar es la de “antecedentes”, en cuya virtud, precisamente, “por antecedentes”, la oficina de Reparto debe remitírsela al que primero estuviera investigando.

En este concreto caso, para empezar, la oficina de Reparto de la Audiencia Nacional trasladó la querrela presentada por IU y otros al Juzgado que correspondía por turno de reparto, en este caso al Juzgado Central de Instrucción n° 3, sin que actuase la regla de “antecedentes” a favor del Juzgado Central de Instrucción n° 5.

Así las cosas, repartida por turno al Juzgado Central de Instrucción n° 3, éste dictó auto de incoación de Diligencias Previas, en la misma fecha, es decir, el 1 de Marzo de 2.013 y a su vez, requirió al Ministerio Público a fin de que se pronunciara acerca de la competencia de la Audiencia Nacional.

Por lo tanto, **naturalmente**, el Juez Central de Instrucción n° 3, en principio y hasta que el órgano jerárquico superior diga otra cosa, es el órgano competente de la Audiencia Nacional para investigar estos hechos.

2- La postura contradictoria de la Fiscalía

Como ya indicamos en nuestra querrela, mediante aportación, además, de documentación al respecto, la Fiscalía Especial contra la Corrupción y la Delincuencia Organizada había incoado al respecto, Diligencias Informativas 1/2013 con el fin de averiguar lo concerniente a los llamados “papeles de Bárcenas” publicado el día 31 de Enero de 2.013 en el diario El País.

Así mismo, ante la petición una de las partes personadas en el procedimiento denominado “la Gurtel” que investiga el Juzgado Central de Instrucción nº 3 acerca de que se acumularan ambas investigaciones, la Fiscalía informó en contra de tal acumulación porque entendía que los hechos de uno y otro procedimiento **no eran conexos, mediante informe de fecha 1 de Febrero de 2.013:**

“No concurren indicios que permitan vincular los fondos de la cuenta nº 8.401.489 del Dresdner Bank (actualmente LGT) de Ginebra con la denominada Caja B del PP” a que se refiere la representación procesal de Angel Luna González y otros”.

Con ocasión de otro incidente procesal en esa causa, el Ministerio Público volvió a informar en contra de dicha acumulación pretendida, **por falta de conexidad entre los hechos de la Gurtel y los hechos sobre los llamados “papeles de Bárcenas”.**

Así, en el informe de fecha 15 de Febrero de 2.013, la Fiscalía informó que *“en el estado actual de la causa y sin perjuicio de lo que resulte del avance*

de la investigación, no constan indicios que permitan vincular ambas investigaciones”

Sin embargo y, por insólito que parezca, **una vez que el Ministerio Público es requerido por el Juzgado Central de Instrucción n° 3 para que se pronuncie acerca de la competencia mediante el dictado del auto de 1 de Marzo de incoación de DP, aquél cambió absolutamente de criterio.** Así, indicó a este Juzgado que debía inhibirse al JCI n° 5, acompañando, de paso, una copia simple de un auto de dicho juzgado de 7 de Marzo, donde se incoaba pieza separada para investigar estos hechos.

Ante el dictado con fecha de 11 de Marzo por el JCI 3 de auto de admisión a trámite de la querella que le había sido repartida, el Ministerio Fiscal presentó el día 14 de Marzo un recurso de Apelación, porque entendía, ahora, que los hechos de ambas investigaciones eran conexos.

Podemos concluir, por tanto, que ante tan dispares criterios del Ministerio Público acerca de la competencia del conocimiento de estos hechos, motivada probablemente por el cambio de las directrices recibidas y por su inclinación al principio de oportunidad sobre el de legalidad, **extraña que este Juzgado se haya inclinado tan contundentemente a favor de “otorgar” la competencia e inhibirse al JCI 5.**

3- La postura contradictoria del Juzgado Central de Instrucción n° 5.

El propio JCI 5 estableció la falta de conexidad entre ambos procedimientos en sus autos de fecha 2 y 21 de Febrero de 2.013.

Esta parte aportó como documento n° 5 el único documento con el que contábamos a la fecha de presentación de nuestra querrela el auto de fecha 5 de Febrero dictado por el JCI 5 en el seno de las Diligencias Previas n° 275/2008, sobre la red “Gurtel”. **Ya entonces indicamos que dicho Juzgado había declinado su competencia.**

En todo caso, entre el día 21 de Febrero que se pronuncia el JCI 5 sobre la falta de conexidad de ambas investigaciones y el día 7 de Marzo de 2.013 en que dicta auto abriendo pieza separada de investigación, **tan sólo acaece un hecho nuevo irrelevante jurídicamente: el JCI 3 había dictado auto de incoación de diligencias Previas respecto a la querrela recibida por los denominados “papeles de Bárcenas”.**

Este hecho jurídicamente irrelevante, por cuanto no es criterio de los comprendidos en los artículos 17 y ss de la LECr sobre conexidad, ha provocado un gran revuelo mediático y político y, a partir de entonces, tanto el JCI 5 como la propia Fiscalía han emprendido una carrera a fin de que se investiguen conjuntamente ambos procedimientos en el JCI 5.

Pero, insistimos, esta actitud no obedece a criterios de conexidad sino a otros ajenos a la Ley, por lo que cabe concluir que, a falta de claridad de criterios en el seno del JCI 5, **este Juzgado ante el que nos dirigimos no debió haberse inhibido a favor del JCI 5, “otorgando” así una competencia a favor de un órgano judicial que ni siquiera ha tenido clara su competencia.**

4- Falta de conexidad entre ambas investigaciones, la llamada “trama Gurtel” y los llamados “papeles de Bárcenas”.

Los hechos en las dos investigaciones son totalmente diferentes, no hay identidad subjetiva ni objetiva entre ambas.

Falta la identidad subjetiva porque las personas querelladas no coinciden con las imputadas en uno y otro; no hay identidad objetiva porque en la trama Gurtel se investiga la concesión de unos determinados contratos públicos y ciertos donativos efectuados por los empresarios beneficiados a personas vinculadas al PP y en la llamada investigación sobre “los papeles de Bárcenas” se investiga, en virtud de unas anotaciones contables de la caja B del PP, otros contratos públicos, otras “donaciones”, otros hechos **que no coinciden con la Gurtel.**

A mayor abundamiento, cabe decir que el JCI 5 basa su competencia en el dictado del auto de fecha 7 de marzo, sobre estos hechos, en un informe policial que incluye datos ya sabidos con anterioridad al 21 de Febrero en que decidió que los hechos no eran conexos. Pero, además, los hechos incluidos en dicho informe policial **tampoco son conexos ni en las cifras incluidas ni en los supuestos “donantes” a favor del PP.**

Además, resulta muy sorprendente que una fuerza policial determine la competencia judicial para el conocimiento de unos hechos a favor de uno u otro órgano judicial, Tampoco este criterio está incluido en la Ley.

Así mismo, resulta, cuando menos, extraño y delirante, que sean conexos ambos procedimientos por cuanto en el JCI 5 el PP ostenta la acción popular como acusación pública. En el JCI 3 el PP ha sido informado de

que debiera personarse con representación procesal para ostentar su defensa, en un principio, a título de **partícipe a título lucrativo**. Es decir, en un futuro, esperamos no mediato, se le reclamará al Partido Popular que reintegre lo indebidamente percibido; ¿esto encaja con la ostentación de la acusación popular?

¿ES dable que en un mismo procedimiento, la misma persona física o jurídica ostente la acusación y a la vez la defensa? ¿Eso es coherente?

En todo caso, para mayor claridad expositiva, adjuntamos al presente recurso documento nº 1, consistente en auto dictado por el JCI 3 el día 19 de Marzo de 2.013, en cuya virtud, al amparo del artículo 759 LECr afirma su propia competencia, requiriendo de inhibición al JCI 5.

- **A MODO DE CONCLUSIÓN:**

- 1- Esta parte entiende que los hechos deben ser investigados por el Juzgado de Instrucción nº 30 de Madrid, el primero que conoció a partir de una denuncia presentada por el Sindicato Manos Limpias.
- 2- La competencia del conocimiento de los hechos objeto de nuestra querrela no debe ser atribuida a favor de la Audiencia Nacional.
- 3- En el caso en que se estime que la competencia le corresponde a la Audiencia Nacional, la inhibición deberá producirse a favor del Juzgado Central de Instrucción nº 3, ante quien se repartió otra

- 4- querrela por los mismos hechos que los contenidos en nuestra querrela el día 28 de Febrero de 2.013.
- 5- En virtud de las normas sobre conflicto de competencias, artículo 759 LECr, el órgano naturalmente competente de la Audiencia Nacional sería el Juzgado Central de Instrucción nº 3, hasta que se dirima tal conflicto.

En su virtud,

SOLICITO AL JUZGADO: que teniendo por presentado este escrito por el que venimos a interponer **RECURSO DE REFORMA** en contra de auto dictado el día 14 de Marzo de 2.013, notificado a esta parte el día 21 de Marzo de 2.013, en cuya virtud se ha acordado aceptar la inhibición causada por el Juzgado de Instrucción nº 10 de Madrid y **remitir testimonio de las presentes al Juzgado Central de Instrucción nº 5 en virtud de lo que viene acordado por auto de doce de los corrientes,** junto con el documento que al mismo se acompaña, se sirva admitirlo y acuerde su revocación en los siguientes términos:

- 1º- Asuma la competencia para el conocimiento de nuestra querrela
- 2º- Caso de no asumir dicha competencia, se inhiba a favor del Juzgado Central de Instrucción nº 3, quien en virtud del artículo 759

LECr, debiera investigar hasta tanto no se resuelva el conflicto competencial.

Por ser Justicia que pido en Madrid, a 22 de Marzo de 2.013.

Proc. Javier Fernández Estrada

Letrados: